



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT -CUNDINAMARCA

Girardot, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	(AL) ALIMENTOS
Demandante	CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA
Demandados	MARTHA LILIANA MARTINEZ BUSTAMANTE Y /OS
Radicado	No. 2536840890012021-00346.
Providencia	Sentencia N° 16 Sentencia por clase de proceso N° 01

I. ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 del Código General del Proceso, este Despacho procede a emitir la sentencia escrita dentro del proceso de alimentos de mayores en favor de CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA, en contra de sus hijos MARTHA LILIANA, SANDRA MILENA, CARLOS ALBERTO, LEONARDO ENRIQUE, NATALIA CAROLINA MARTINEZ BUSTAMANTE, CAROL VICTORIA MARTÍNEZ MONTOYA y OSCAR ANDRES MARTINEZ PARRA, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA, obrando en nombre propio, interpone demanda de ALIMENTOS en contra de sus siete hijos ya mencionados, con la única pretensión de obtener la fijación de una cuota de alimentos por \$ 150.000, con sus incrementos en favor de su progenitor, por parte de cada uno de sus hijos y la condena en costas.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen:

- Mediante acta de conciliación llevada a cabo en la comisaria primera de familia de esta ciudad, la cual fue fracasada por no acuerdo entre las partes.
- Indica que siempre brindó educación, alimentos y una casa en la ciudad de Bogotá, a la cual actualmente no lo dejan ingresar, dejándolo desamparado ahora cuando está tan avanzado en edad, que no puede trabajar
- Lo que se pidió en la audiencia fue una ayuda en lo que pudieran para ayudarse con la salud y alimentos.
- A la fecha ha tratado de contactar y pedir ayuda, pero se han negado, hablando mal de él, y todos tienen techo y trabajo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL



Correspondida por reparto, inicialmente la demanda fue objeto de admisorio en auto del 12 de octubre del año 2021, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 10 días, y la notificación como al Agente del Ministerio Público.

En la presente anualidad, seis de los demandados fueron notificados a través de su correo electrónico, de los cuales cinco otorgaron poder para que los representara y contestaran, estos son: SANDRA MILENA, NATALIA CAROLINA, MARTHA LILIANA, CARLOS ALBERTO, LEONORARDO MARTINEZ BUSTAMANTE otorgaron poder y se recibió contestación y presentaron excepciones, el demandado OSCAR ANDRES contestó en nombre propio y la demandada CAROL VICTORIA, se le dio cumplimiento al art. 291 y 292 del C.G.P., no ejerció defensa alguna.

Dentro de las excepciones presentadas por los demandados se tienen: NO SE CONFIGURAN LOS REQUISITOS ESENCIALES DE LA ACCION; EL DEMANDANTE CUENTA CON UN NUEVO NUCLEO FAMILIAR, de la contestación se refuta la violencia que el mismo ha ejercido sobre su progenitora y a ellos, indican que la persona que sacó adelante a todos los HERMANOS MARTINEZ BUSTAMANTE fue su progenitora, a quien el demandante no nombra para nada. Motivado en esa exposición, exhorta al Juzgado para no librar mandamiento de pago y no condenarlo en costas. El demandado OSCAR ANDRES, manifiesta no tener solvencia para aportar alimentos, pues tiene obligaciones con sus hijos y con un trabajo de horas, que no alcanza a cubrir ni sus necesidades.

Ante esa intervención, mediante auto del 7 de diciembre de 2021, tuvo por notificados a los demandados por intermedio de apoderado dentro del término y al demandado que contestó en nombre propio, se ordenó que se notificara a la única demandada que faltaba a través de los art. 291 y 292 del C.G.P. o se indicara un correo electrónico para que por secretaria se notificara, providencia que fue aclarada mediante auto del 6 de mayo frente al nombre de una de las demandadas y su representación a través de apoderado.

Por secretaría se procedió al envío de la citación a la demandada faltante y luego el Aviso Judicial a la dirección de la demandada, trámites que se comprobaron a través de correo 472, quien dio constancia que la demandada había recibido personalmente.

Se tuvo por no contestada la demanda frente a la demandada CAROL VICTORIA MARTINEZ BUSTAMANTE en providencia del 19 de agosto del año 2022, se dio por terminado el debate probatorio y se concedió el término para que las partes presentaran alegatos de conclusión, término en el cual solo la parte que tiene apoderado presentó sus respectivos alegatos.

Rituado así el proceso de alimentos, y conforme el Art. 390 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,



IV. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del doce (12) de octubre de 2021; II) Legitimación e interés para actuar de la parte actora y los demandados (Art. 411 – 2 CC), en razón de ser madre e hijos, parentesco sobresaliente del registro civil; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, apreciado a partir de 2 factores, el objetivo, dada la especialidad del asunto por expresa disposición del Art. 21 # 7 CGP, como a su vez, el territorial, verificado por el domicilio de los demandados (Art. 28 # 1 CGP).

PROBLEMA JURIDICO.

En consideración a los hechos de la demanda y lo brevemente expuesto en la contestación, el objeto del litigio se enfila en la procedencia de los alimentos para una adulta mayor, en la cuantía solicitada por la demandante. Así pues, el problema jurídico a resolver se afinca en el siguiente interrogante:

I) ¿Hay lugar a fijar la cuota alimentaria en favor del señor CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA y a cargo de sus hijos MARTHA LILIANA, SANDRA MILENA, CARLOS ALBERTO, CAROL VICTORIA, LEONARDO ENRIQUE, NATALIA CAROLINA MARTINEZ BUSTAMANTE y OSCAR ANDRES MARTINEZ PARRA, en la suma equivalente a \$150.000 mensuales cada uno o no hay lugar a ello?

CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES – HIPOTESIS DE LAS PARTES Y DESPACHO.

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, donde sobresale la participación activa de los demandados, aquella por las contestaciones realizadas dentro del término y traslado de alegatos; se resalta la manifestación pasiva de la demandada CAROL VICTORIA MARTINEZ, quien no desplegó defensa alguna.

Ahora como bosquejo de la decisión, la parte accionante alega como hipótesis, el derecho de la fijación de la cuota de alimentos en la cuantía solicitada, por la necesidad de lo esencial para la subsistencia del progenitor, y la imposibilidad propia del accionante, para contribuir a parte de los cuidados que le vienen generando su edad.



Contrario sensu, los demandados que participaron, sostienen al unísono la hipótesis de la improcedencia de la pretensión, por cuanto, no merece que sus hijos le suministren una cuota alimentaria y otros por no tener económicamente para cubrirlo y el silencio otorgado por una de las demandadas.

Por cuenta de esta Juzgadora, la tesis acogida se reduce a la procedencia del señalamiento de una cuota de alimentos puede ser superior a la solicitada monto que se entrará a establecer conforme las pruebas proporcionadas por las partes; esto a razón de la cuantificación hecha por el demandante y del derecho conjunto de suministrar alimentos de los hijos para con su ascendiente.

MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En ese orden de ideas, para resolver el litigio, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre el tema de los alimentos de mayores.

Para empezar, la Constitucional Nacional consagra la protección de la población adulta mayor, fundamentada en la protección constitucional estatal a la familia como institución básica de la sociedad, lo cual tiene su regulación en el artículo 46, del siguiente tenor:

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”

Precepto desarrollado en las siguientes normas del Código Civil:

“ARTICULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Se deben alimentos:
2o) A los descendientes
3o) A los ascendientes
No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.”

“Art. 419 del C.C. Tasación de alimentos. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.”

“Art. 422 del C.C. Duración de la obligación. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda (...).”

Art. 423 del C.C. Forma y cuantía. El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos... Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo Juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron (...).”



En lo referente a la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores, la Ley 1251 de 2008, resalta lo postulado en el artículo 34 A (Adicionado. Ley 1850 de 2017, art. 9), así:

“Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.

Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores.

En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos ...”.

Con la misma incidencia, el artículo 6º - 3:

Literal d) “Brindar un entorno que satisfaga las necesidades básicas para mantener una adecuada nutrición, salud, desarrollo físico, psíquico, psicomotor, emocional y afectivo;

Literal g) “Vincular al adulto mayor en los servicios de seguridad social y sistema de salud;” (...).

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el tema de los deberes del Estado, representado por los jueces, señalando en la Sentencia T – 492 de 2003:

“El Estado, sea al momento de imponer las cuotas o cuando avala los acuerdos entre particulares, tiene la obligación de asegurar que las cuotas alimentarias cumplan su propósito –satisfacer necesidades congruas o necesarias- y que sean equitativas para los acreedores de las mismas. Ello implica que no es posible realizar una distribución que conduzca al desconocimiento de los derechos de otros acreedores –por ejemplo, otros hermanos- o a una reducción de los recursos que se pueden dirigir a otro núcleo familiar que impida su sustento. El juez, o la autoridad competente, tiene la obligación de prever esta situación e impedir que se presente” (...)

Frente al deber de suministrar alimentos ha dicho en sentencia C – 237 de 1997 y C – 1064 del 2000:

“En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho,... el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad, que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios...”

“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto...”



*En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley les obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...”*¹

Ahora en sentencia T-685 de 2014, sintetizó los presupuestos para la verificación del derecho u obligación alimentaria:

“Se concluye que la pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.

3.4.7 *De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.”*

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Por la parte demandante:

- ✓ Se observa que con la demanda se envía en PDF en el ONE DRIVE el acta de la diligencia de conciliación – Adulto Mayor –, celebrada ante la Comisaría Primera de Familia de Girardot, con fecha del 22 de enero de 2015.

Esta es una prueba fundamental para la decisión, pues no solo permite verificar el requisito de procedibilidad para la demanda que nos ocupa, sino, además, se declara fracasada, en donde no se establecido por el comisario cuota alimentaria alguna, dejo a las partes en libertad para que realizaran sus respectivos tramites procesal ante la autoridad competente.

En uno u otro caso, fijación o aumento, el trámite es el mismo, además ninguna de las partes presentó reparos en su oportunidad.

¹ M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ



- ✓ Obra en el paginario - drive junto con la demanda los registros civiles de sus hijos que son demandados dentro de las presentes diligencias, MARTHA LILIANA, SANDRA MILENA, CARLOS ALBERTO, CAROL VICTORIA, LEONARDO ENRIQUE, NATALIA CAROLINA MARTINEZ BUSTAMANTE y OSCAR ANDRES MARTINEZ PARRA documentales que sustentan lo siguiente: I) el hecho jurídico del nacimiento ocurrido respectivamente en cada uno de sus hijos, de lo cual hace deducible las edades entre los 22 a los 40 años. II) el vínculo parental se extrae y se confirma la legitimación por activa y pasiva en este proceso.
- ✓ La copia de la cédula de CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA, solo prueba la identificación como ciudadana en Colombia y a su vez, da lugar a establecer la edad, de 65 años a la fecha, aspectos para decantar desde ya la especial protección por parte del Estado, por incluirse en la población de adulta mayor y que en nada contribuye para definir la pretensión alimentaria, pues el contenido hace exposición de hechos externos, sin sumar ni restar a los elementos en los cuales ha de basarse la decisión de este Despacho.

Los demandados:

- ✓ Se allega el folio de matrícula del inmueble ubicado en la Lote y casa 12 manzana B urbanización divino niño de esta ciudad, con lo que acredita que el demandante no necesariamente necesita de una cuota alimentaria para su techo, pues tiene propiedad a su nombre y con la inscripción de un gravamen suscrito por ellos, en la protección de la señora IMELDA MONTOYA CABEZAS, nueva compañera y nueva hija
- ✓ Poder que otorga el demandado OSCAR ANDRES MARTINEZ, quien viven PANAMA y autoriza a su progenitora a que este pendiente del proceso y lo represente dentro del proceso e indica
- ✓ Registros civiles de sus menores hijos VALENTINA y ANDRES FELIPE, que presenta el demandado OSCAR ANDRES MARTINEZ, acreditando que tiene obligaciones frente a su hogar conformado en PANAMA con la señora ALEJANDRA HENAO ROMERO. En resumen, el reporte no brinda datos de relevancia y del cual se pueda acudir para promediar el monto de la cuota alimentaria.
- ✓ La demandada SANDRA MILENA MARTINEZ BUSTAMANTE, contesto la demanda dentro del término legal, allego registros civiles de sus hijas CAMILA ALEJANDRA, JESSICA ALEXANDRA CARMONA MARTINEZ con lo que indica que, aunque ella tiene obligaciones con sus hijas y su hogar, cuando puede lo ayuda con lo que puede, y no con lo que él siempre ha solicitado.
- ✓ No se puede olvidar, que el asunto a ventilar es precisamente la fijación de una cuota, para un adulto mayor regulación de su descendencia en común, no se trata entonces



de la ejecución de una cuota, sino se busca es analizar la viabilidad de fijación de los alimentos para el padre por parte de sus hijos.

- ✓ La demandada CAROL VICTORIA, guardo silencio.

VI. CONCLUSIÓN

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto esencial para esta clase de asuntos de alimentos se encuentra plenamente satisfecho y por ende sin discusión entre las partes; precisamente, de los registros civiles anexados con la demanda, claramente aflora el parentesco entre las partes CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA y los alimentantes MARTHA LILIANA, SANDRA MILENA, CARLOS ALBERTO, CAROL VICTORIA, LEONARDO ENRIQUE, NATALIA CAROLINA y OSCAR ANDRES MARTINEZ PARRA por ser aquel su ascendiente natural y éstos sus descendientes.

A su turno, ha de tenerse en cuenta en la valoración del monto de la cuota, según se percibe de las manifestaciones de las partes, que existe un bien inmueble, donde vive el beneficiario y su nueva compañera, con quien tiene otra hija, hoy mayor de edad, y a quien también demandó CAROL VICTORIA MARTINEZ MONTOYA, con ello, se consta que el demandante MARTINEZ no cancela arriendo como lo indica, y tiene una responsabilidad frente a su nuevo hogar.

Frente a la capacidad económica, no hay prueba de los ingresos, de ninguna de las partes, pero, aun así, no se puede desconocer la presunción legal, contenida en Art. 129 del Código de Infancia y la Adolescencia, precepto que, al aplicarlo al caso concreto, conlleva a tener como referente la entrada del salario mínimo legal vigente, para cada uno en quien recae la obligación alimentaria legal, salvo prueba en contrario, que no la hay.

Tampoco se encuentra acreditada por algún medio probatorio las necesidades del alimentario, como era el deber procesal del demandante CARLOS ARTURO MARTINEZ, según lo establecido en el Art. 167 del CGP, recuérdese que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. A pesar de esa ausencia, es notorio o de bulto que, una persona adulta mayor tiene como mínimo la necesidad biológica de alimentarse para mantener la vida, o de la concurrencia de elementos mínimos para obtener una adecuada calidad de vida y vivir dignamente.

Dada la falta de prueba, se consultó la base de datos del FOSYGA y en el Registro Único de Afiliados en el Sistema Integral de Información de la Protección Social – RUAF SISPRO –, en el que se obtuvo como resultado los siguientes datos, frente la afiliación en el sistema de salud, el señor MARTINEZ figura como “Activo en el Régimen subsidiado, con entidad afiliada COOSALUD EPS S.A., que es cabeza de familia, se encuentra afiliado desde el año 2019, no es beneficiario del Decreto 518 de 2020, que rige frente a la pandemia, y no



se pudo constatar que reciba ayuda económica del Estado y se infiere la imposibilidad de trabajar por la misma edad.

Frente a los hechos la parte demandada realiza un contexto frente al demandante indicando que es una persona que no merece una ayuda económica, que aunque siempre fue así, para el año 2000, presentó situaciones de agresividad frente a su progenitora y sus hijos que para esa época eran menores de edad, con ello, conllevó a denuncias en la fiscalía y la comisaria de familia, quienes tomaron la decisión de alejarlo del hogar por advertencias de ley, desde ese momento desatendiendo por completo sus obligaciones como padre, los alimentos, el vestuario, el estudio, una compañía, solo se recibieron maltratos, insulto, desprecios, el estar siempre ausente en el desarrollo personal de cada uno de sus hijos, ahora mayores; lo único que se ha recibido por su parte son recriminaciones y una mala reputación ante la sociedad, a quien se debe agradecer por toda la vida es a su progenitora por el esfuerzo que hizo para sacarlos adelante, siempre fue la que los protegió y amparó.

Del alejamiento de su hogar, por órdenes de la Ley, por la violencia que generaba, formó pronto otro hogar, donde vive actualmente con su nueva compañera y su hija, en esta misma ciudad

Por su parte el demandado OSCAR ANDRES MARTINEZ PARRA, hijo, de otro vínculo familiar, contestó en término e indico que no es cierto lo indicado en la demanda, pues, nunca recibió una ayuda económica de su padre, ni un techo, la que lo ayudo durante su vida de crianza fue su progenitora con su trabajo y ayuda por parte de su familia, frente a los alimentos que solicita, y olvidando rencores y odios, no tiene la solvencia económica para ayudarlo, además tiene a cargo una obligación alimentaria con sus dos hijos y su progenitora, quien se encuentra muy delicada de salud.

De las excepciones presentadas por el apoderado de los cinco demandados presentadas con la contestación, las cuales son: 1) LOS REQUISITOS ESCENCIALES DE LA ACCION, 2) EL DEMANDANTE CUENTA CON UN NUCLEO FAMILIAR CERCANO.

La primera excepción manifiesta que la demanda no llena los requisitos según lo ha indicado la misma Corte Constitucional, como son la carencia de bienes por el demandante, En la acción presentada se evidencia que el primer elemento no se configura, amén de que no se acreditó las circunstancias alegadas en los términos del artículo 167 del C.G.P. por ello, se debe fallar a favor de la parte demandada.

La segunda toma un párrafo de la sentencia C 1033 de 2022 e indica que dentro del mismo habla de la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y el accionante cuenta con un núcleo familiar estable, actual y duradero y estos son los llamados a tener este deber de solidaridad.

De las mismas, se indica frente a la primera excepción presentada que debe prosperar parcialmente, pues se acredita la existencia de bienes de propiedad del demandante y de los



cuales en ningún momento hizo mención en los hechos de la demanda, del resto de requisitos que se indican en la misma se acreditan con los registros civiles de nacimiento.

La segunda excepción está llamada al fracaso, por cuanto la misma jurisprudencia señala que la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y el solo hecho de que el demandado tenga una nueva familia, no destruye el vínculo PADRE – HIJO, que existe entre las partes, pues este vínculo de linaje nace con la persona, así mismo se generan derechos y obligaciones legales en cada uno de los miembros de una familia por solidaridad, por ello, en la misma jurisprudencia se menciona *“La obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”*

Cabe resaltar que la vida social inicia desde la más temprana edad, ésta debe ser en compañía de hermanos y padres, pero, son los padres quienes definen el futuro, por ello, cuando los padres son violentos y generan patrones y conducta que afectarán de por vida, no se olvida las necesidades a que se vieron avocados, por el abandono de padres, llevándose siempre el rencor y muchas veces odio, frente a la figura paterna que les desamparó al crecer y la figura protectora frente a la madre y sus grandes esfuerzos realizados para poder salir adelante con sus hijos, sin ninguna clase de ayuda. Por desgracia, en esta situación nadie tiene el más mínimo control y todos los miembros de la familia siempre resultan afectados.

Entonces el accionante a la fecha acude a la solidaridad de sus hijos, por encontrarse en una mala estabilidad económica, tomando como respaldo la Ley, en la que sus hijos deben suministrarle una ayuda económica, y que, según él, pueden suministrarla, sin tener en cuenta que cada uno de ellos, tiene una obligación alimentaria frente a sus propios hijos y su progenitora, quien estuvo en todos sus momentos buenos y malos de sus vidas, sin mirar que esa misma obligación que solicita ahora, es la misma que debió haber realizado frente a sus hijos cuando estos la necesitaron.

Visto así el asunto tomando en contexto la demanda, las contestaciones, las pruebas y los alegatos, y existencia de otras obligaciones de mayor prelación, como son los alimentos frente a los hijos, esta Judicatura encuentra que el demandante no justifica la necesidad de una cuota alimentaria, faltó a la verdad al ocultar que tiene un bien a su nombre actualmente, además de que no probó la estabilidad económica de cada uno de sus hijos, ni si tenían obligaciones alimentarias con sus hijos, que son los prevalente de acuerdo a la norma sustantiva.

Sin embargo, la misma Ley consagra los alimentos legales que se deben suministrar a las personas mayores de edad por solidaridad, basado en ello, se han de fijar alimentos, pero, no en la cuantía que lo pretenden, sino en menor proporción y de acuerdo al salario mínimo legal vigente, no se condenará en costas, por no haber lugar a su causación.

VII. DECISIÓN



Consecuente con lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción denominada LOS REQUISITOS ESENCIALES DE LA ACCION, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA a favor de CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA y, a cargo de sus hijos MARTHA LILIANA, SANDRA MILENA, CARLOS ALBERTO, CAROL VICTORIA, LEONARDO ENRIQUE, NATALIA CAROLINA MARTINEZ BUSTAMANTE y OSCAR ANDRES MARTINEZ PARRA, la suma equivalente al **siete por ciento (7 %)** del salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2023 asciende a **\$81.200 mensuales cada uno**, pagaderos por cada uno de los demandados directamente al accionante, dentro de los 5 primeros días de cada mes, a partir del mes de febrero del año que avanza.

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS, por no haber lugar a su causación.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

QUINTO: Esta decisión NO ADMITE recurso alguno, por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 CGP).

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8fe10f8f54fcae4b74ba100364b49c2cc25deafc3bb65ee162f4ed7e86aa6a**
Documento generado en 01/02/2023 10:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>